

EL INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL ECLESIAÍSTICA

Enrique Esbec Rodríguez¹
Juzgados de Plaza Castilla de Madrid
David González-Trijueque²
Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Resumen

El matrimonio canónico, cuyo estudio corresponde a la disciplina jurídica del derecho canónico, goza de gran relevancia en España. Esto es debido a la larga tradición jurídica que siempre ha tenido en el derecho español por el indudable arraigo de la religión católica en nuestro país, superior sin duda a cualquier otra confesión religiosa. No obstante, en los últimos años, hemos venido observando un cambio de tendencia en España en lo relativo a la forma de contraer matrimonio, predominando durante las últimas décadas las bodas civiles sobre las eclesiásticas. Menos cambiante es la forma en que los matrimonios eligen poner fin a su convivencia. En este caso se sigue eligiendo la separación y el divorcio como forma predominante, toda vez que solamente un porcentaje muy bajo de la población decide proponer la opción de la nulidad matrimonial eclesiástica.

En la Iglesia Católica, la nulidad matrimonial es la invalidación de un matrimonio porque en su celebración han existido o se han producido defectos que impiden que el mismo pueda surtir efectos. Es decir, la declaración de nulidad no es la disolución de un matrimonio existente, como supone un divorcio, sino una determinación en la cual el consentimiento emitido nunca fue válido, por lo que el matrimonio nunca existió.

El presente artículo se centra en explicar de manera introductoria los aspectos fundamentales del matrimonio canónico así como la relevancia de la prueba pericial en las causas de nulidad.

PALABRAS CLAVE: *nulidad, matrimonio, derecho canónico, informe pericial, psicología forense.*

¹ Médico Forense de Madrid, Doctor en Psicología y Psicólogo Rotal.

E-mail: esbec@estudiosforenses.com

² Psicólogo Forense del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Doctor en Psicología y Psicólogo Rotal. *E-mail:* david_gonzalez@madrid.org

Fecha de recepción del artículo: 18-03-2014.

Fecha de aceptación del artículo: 20-05-2014

Abstract

The canonical form of marriage, the study of which corresponds to the juridical discipline of canonical law, is very relevant in Spain. This is due to its long juridical tradition in Spanish law because of the indubitable establishment of the Catholic religion in our country, no doubt greater than any other religious confession. Nevertheless, in the past few years, we have observed a change of trend in Spain regarding marriage forms, with predominance during the last decades of civil weddings over the ecclesiastic ones. The way in which married couples choose to put an end to their cohabitation has changed to a lesser degree. In this case, separation and divorce continue to be predominant, and only a very low percentage of the population chooses ecclesiastic marriage annulment.

In the Catholic Church, ecclesiastic marriage annulment is the invalidation of a marriage because in its celebration, defects have existed or occurred that prevent that marriage from effectively taking place. That is to say, the declaration of annulment is not the dissolution of an existing marriage, like divorce, but a determination in which the consent was never valid, so the marriage never existed.

The present paper focuses on the introductory explanation of the fundamental aspects of canonical marriage as well as the relevance of expert evidence in the cases of ecclesiastic marriage annulment.

KEYWORDS: *annulment, marriage, canon law, expert report, forensic psychology.*

Introducción

El matrimonio goza de consideración sacramental desde el Concilio de Trento (1545-1563), dónde se pasó de los 1147 sacramentos reconocidos por aquel entonces a los 7 actuales. Cuando hablamos de matrimonio católico, sólo la Iglesia tiene el poder para dictar una resolución sobre disolución o nulidad del mismo, puesto que los Estados no tienen competencia alguna para disolver los matrimonios canónicos (Fornés, 2008; González del Valle, 1985; López-Alarcón y Navarro-Vals, 2001). En ningún caso, se deben confundir los conceptos de nulidad y divorcio, resolución ésta última que únicamente regula circunstancias de tipo civil en relación con el matrimonio (Ferrer, 2000; López-Alarcón y Navarro-Vals, 2001). De hecho, los cónyuges no pueden acceder a nuevo matrimonio canónico a través del divorcio, siendo solamente posible contraer un nuevo matrimonio civil, que no es reconocido por la Iglesia como verdadero matrimonio para los bautizados (Aznar-Gil, 2002). En estos casos sólo cabe, para contraer matrimonio con otra persona ante la Iglesia, solicitar la declaración

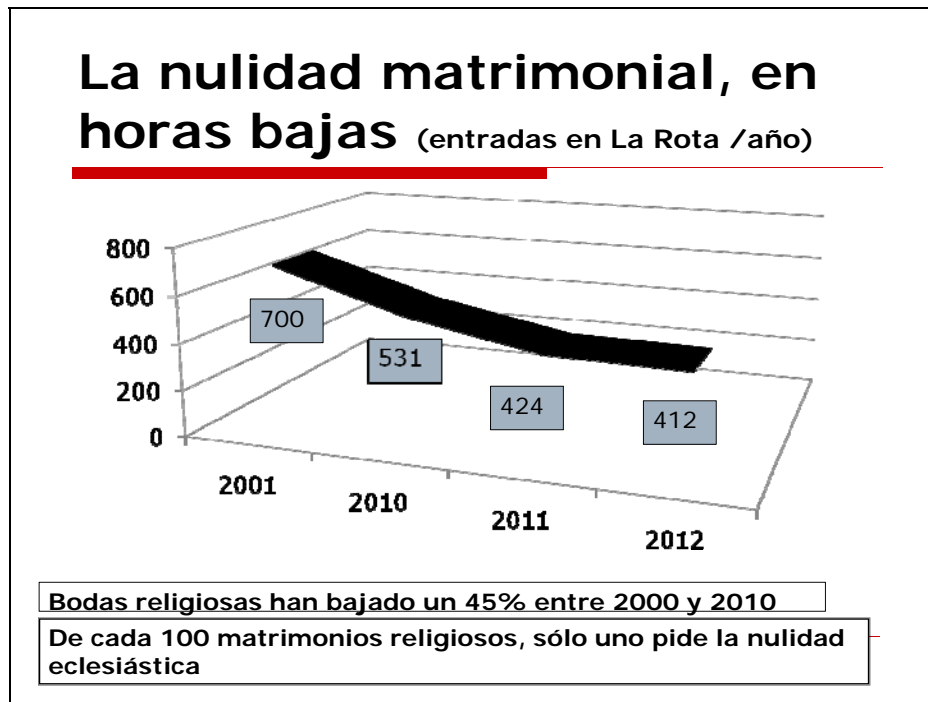
de nulidad del primer matrimonio canónico, para lo cual debe existir causa al respecto.

El matrimonio católicos y sus posibles causas de nulidad, siempre ha supuesto una temática de gran preocupación para la Iglesia, aspecto evidente en las distintas alocuciones realizadas por los últimos Papas. Así por ejemplo, en el discurso que el Papa Benedicto XVI dirigió a los miembros del tribunal de la Rota Romana el 28 de enero de 2006, con motivo del tradicional encuentro de felicitación a inicios del año, menciona la Instrucción *Dignitas Connubii*, haciendo hincapié sobre el procedimiento que se ha de seguir en las causas de nulidad matrimonial, debiendo dicho proceso canónico de nulidad matrimonial constituir esencialmente un instrumento para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal (Morán y Peña, 2008); no obstante, el proceso canónico, precisamente en su estructura esencial, es una institución de justicia y de paz. En consecuencia, se puede afirmar que en este tipo de procesos el destinatario de la solicitud de declaración es la Iglesia misma.

Por otra parte, el 31 de enero de 2008, el Papa Benedicto XVI pidió que los tribunales eclesiásticos se muestren cada vez más rigurosos al analizar las peticiones de nulidad matrimonial. El Sumo Pontífice solicitó, al dirigirse a los miembros de la Rota Romana, hacer *"un esfuerzo constante"* para tener en cuenta *"la realidad indisoluble del matrimonio"*, advirtiendo acerca del *"riesgo de que se desarrollen, debido al carácter universal de la Iglesia y a la diversidad de culturas jurídicas en las que debe actuar, formas de jurisprudencia locales alejadas de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio"* y manifestando su deseo de que se examinen todos los medios posibles para que la jurisprudencia de la Rota sea cada vez más unitaria.

A nivel social, podemos destacar que las causas de nulidad han decrecido significativamente en nuestro país durante los últimos años (Fig. 1), siendo las causas más frecuentes de nulidad del matrimonio el grave defecto de discreción de juicio (51%), la incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales (34%), la exclusión de la prole (7%) y la exclusión de la indisolubilidad (6%) (Fuente: decano del Tribunal de la Rota Española, Mons. Carlos Morán Bustos, febrero, 2013). A este respecto, se debe señalar la relevancia de la prueba pericial psicológica, ya que ésta se encuentra íntimamente relacionada con los supuestos de grave defecto de discreción de juicio y de incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales, que suponen el 85% de las causas de nulidad declaradas en España, tal y como se expone en el presente artículo.

Figura.1. Número de demandas de nulidad recibidas en el Tribunal de la Rota Española.



Por otra parte, respecto a los motivos alegados para solicitar las nulidades eclesiásticas, en los últimos años se han incrementado los casos relacionados con los trastornos de la personalidad, inmadurez psicológica, infidelidad, drogodependencias, ansiedad, depresión, homosexualidad y bisexualidad, así como con el hecho de negar la descendencia. Mientras que las peticiones relacionadas con retrasos mentales, embarazos no deseados, impotencia, raptos, error, crimen y voto han disminuido significativamente en los últimos tiempos.

El matrimonio católico: consideraciones generales

El derecho canónico tiene sus raíces en el derecho natural, que es dónde reside la concepción del matrimonio por parte de la Iglesia, si bien la tradición canónica terminó por aceptar algunas definiciones procedentes del derecho

romano (Aznar-Gil, 2002; Castán, Guzmán, Pérez-Agua y Sánchez, 2000; Fornés, 2008). El matrimonio es una institución natural con valor humano, ético, religioso y social, institución que fue codificada por primera vez en el código de derecho canónico en 1917, conocido como *Codex*, el cual estuvo vigente hasta 1983, año en el que la Iglesia Católica hizo un amplio desarrollo legislativo del derecho matrimonial canónico en el actual Código Canónico, el *Codex Iuris Canonici* (CIC) de 1983 promulgado por el Papa San Juan Pablo II.

El matrimonio es un estado de vida que la persona ha de elegir libremente (c. 219). Es un acto de voluntad (Fornés, 2008), por lo que el consentimiento es un elemento esencial del mismo, el cual ha de ser siempre consciente, voluntario y libre para que produzca sus efectos (Ferrer, 2000; Panizo y Pérez-Alhama, 2013; Viladrich, 1998). Aunque el CIC no define exactamente qué es el matrimonio, sí que lo describe en el canon 1055, entendiendo la Iglesia Católica el matrimonio como la alianza “*por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole*” (c. 1055§1). Tal y como se ha señalado anteriormente, el matrimonio católico goza de la dignidad de sacramento (*bonum sacramenti*), “*por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento*” (c. 1055§2). En consecuencia, el matrimonio es más que un mero contrato, es una institución que muestra sentido de estabilidad y firmeza de lo pactado, describiendo un compromiso espiritual, afectivo y desinteresado, con un sentido relacional, inter-humano, dual, en el que los esposos se comprometen a una misma suerte y fortuna, una mutua servidumbre y a formar una íntima comunidad de vida y amor (*consortium totius vitae*). De todo ello, se derivan las propiedades esenciales resultantes del matrimonio, que son la unidad (*bonum fidei*) e indisolubilidad (*bonum sacramenti*) (c. 1056), que son las propiedades que los cónyuges deben elegir a la hora de prestar consentimiento. El vínculo activado, mediante el consentimiento válido, es perpetuo y exclusivo, por tanto indisoluble y único, no existiendo vínculo verdadero que no sea por ello mismo exclusivo y perpetuo.

Por ello, la institución matrimonial, configurada ontológicamente como una íntima comunidad de vida y amor orientada al bien de los cónyuges (*bonum coniugum*) y a la generación y educación de la prole (*bonum prolis*), en posesión de unas leyes naturales que les son propias, nace de un acto tan humano y tan trascendente como es el consentimiento nupcial (“*El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir*”; c. 1057§1), el cual se constituye en el inicio fundante de una relación proyectada perpetuamente, relación que compromete a la persona durante toda su vida. Al acto por el que nace el vínculo matrimonial se le conoce como matrimonio *in*

fieri, mientras que el vínculo, la comunidad de vida que nace del anterior, se conoce como matrimonio *in facto esse* (Fornés, 2008).

Lógicamente, emitir un consentimiento válido implica un mínimo de autogobierno y un ejercicio cabal y libre de la inteligencia y de la voluntad para que los cónyuges sean aptos para efectivizar y dar vida a todo lo que constituye el núcleo esencial de compromisos-responsabilidades de ese *consortium totius vitae* en que consiste la alianza nupcial (Aznar-Gil, 2002). Para que el consentimiento sea válido éste requiere conocimiento y voluntad, libertad y madurez, capacidades cognitivas y volitivas, tratándose de un proceso que consta de una primera fase de ideación (conocer), una segunda de volición (querer) y una tercera de actuación (obrar) (Ferrer, 2000). Por ello, podemos señalar que para que el consentimiento matrimonial sea un acto de la voluntad válido debe cumplir una serie de requisitos: 1) conocimiento previo de lo que es el matrimonio, 2) conocimiento de los derechos y obligaciones del matrimonio, 3) acto interno de la voluntad recíproco y simultáneo, 4) manifestado externamente, y 5) emitido por una persona capaz.

Como puede observarse, el consentimiento es el elemento causal del matrimonio pero no su esencia. Que el consentimiento sea válido no garantiza la obtención de los fines del matrimonio, el bien de los cónyuges y la descendencia, pero sí determina la indisolubilidad del mismo (Aznar-Gil, 2002; López-Alarcón y Navarro-Vals, 2001). De hecho, nadie puede reclamar la efectiva obtención de los fines del matrimonio como un derecho, ya que ni el éxito ni el fracaso del matrimonio hablan sobre la validez del mismo (De las Heras, 2001). En todo caso, los cónyuges deben aceptar los elementos constitutivos esenciales hacia los que se orienta el matrimonio, teniendo derecho a que la otra parte acepte el matrimonio en su integridad, pero no puede reivindicarse la consecución de los fines matrimoniales como causa de nulidad.

Con todo ello, para que el matrimonio católico tenga validez se precisan una serie de requisitos: 1) estar bautizados, 2) consentimiento libre de querer contraer, 3) ser personas hábiles (no tener impedimentos), 4) ser capaces de consentir, 5) presencia de sacerdote, y 6) presencia de dos testigos. Un vez contraído el matrimonio, hablamos de matrimonio *rato* si no ha sido consumado (*“el matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga”*; c. 1142) y *consumado* si los cónyuges han realizado el acto conyugal de modo humano (apto para engendrar la prole), momento a partir del cual el matrimonio es indisoluble por cualquier poder humano (*“el matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte”*; c. 1141). Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, salvo prueba en contra.

La organización de los Tribunales Eclesiásticos

Resulta de interés para el perito que pretenda desempeñarse profesionalmente en esta jurisdicción que al menos disponga de unas nociones elementales respecto a la organización de los Tribunales Eclesiásticos.

Diócesis es el distrito o territorio cristiano en que tiene y ejerce jurisdicción eclesiástica un prelado: arzobispo, obispo, etc. El nombre proviene de tiempos del Imperio Romano, ya que se designaba con el nombre de diócesis a las divisiones administrativas posteriores al siglo III. Un templo pertenece a una parroquia, mientras que varias parroquias agrupadas suelen pertenecer a un decanato, los cuales agrupados pertenecen a una diócesis. Las diócesis se pueden agrupar, a su vez, en provincias eclesiásticas, a la cabeza de la cual se halla una archidiócesis.

El tribunal correspondiente a una diócesis se denomina Tribunal Diocesano, el cual está integrado por vicario judicial, vicario judicial adjunto, fiscal, defensor del vínculo, notario/canciller del tribunal y jueces diocesanos.

Asimismo, los Tribunales Eclesiásticos se organizan en:

- 1) Juez y Tribunal Diocesano. El canon 1420 ordena que el obispo, en cada diócesis, nombre un vicario judicial con capacidad de juzgar. Además, según el canon 1421, debe nombrar los jueces correspondientes. Además, el derecho prevé, en el canon 1425, que para ciertas causas, entre ellas las matrimoniales, deba nombrarse un tribunal colegiado con al menos tres jueces.
- 2) Tribunal Interdiocesano (de apelación). El CIC prevé que se constituya un tribunal interdiocesano de apelación. El canon 1439§1 y §2 indica que la Conferencia Episcopal puede constituir tribunales de segunda instancia, tanto si existen los tribunales interdiocesanos como fuera de ese caso.
- 3) Tribunal de la Rota Romana es uno de los tribunales del Romano Pontífice. Su competencia se regula en el canon 1444. El artículo 126 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* indica que este tribunal “*actúa como instancia superior, ordinariamente en grado de apelación, ante la Sede Apostólica*”.

El caso de España resulta excepcional, pues únicamente en el mundo existen dos Tribunales de la Rota, el de Roma y el de Madrid. Los orígenes de la Rota Española no están todavía plenamente esclarecidos. Este singular tribunal es muy anterior a su creación oficial el 26 de marzo del año 1771 por el Papa Clemente XIV quien, mediante el breve *Administrandae Iustitiae Zelus*, obsequió a la Iglesia de España y al pueblo español con el singular privilegio de poder contar con una organización judicial que, prácticamente, permitía llegar a

sentencia firme sin tener que salir los litigantes del territorio español (López-Alarcón y Navarro-Vals, 2001). Desde entonces, este tribunal ha sido suspendido en seis ocasiones que suman un total de 32 años, la primera vez en 1813 durante los gobiernos liberales y por última vez en 1931 en tiempos de la II República.

El proceso canónico: aspectos elementales

El fin supremo de la Iglesia es la salvación de todas y cada una de las almas, objetivo que condiciona todo el derecho eclesiástico. Para ello, el derecho cuenta con el instrumento del proceso como herramienta para descubrir la verdad (García-Failde, 1987; Morán y Peña, 2008). Dicho proceso se encuentra regulado en la instrucción *Dignitas Connubii* (DC).

Las causas de nulidad matrimonial no reservadas a la Sede Apostólica, son competencia de los Tribunales Eclesiásticos (c. 1673), lugar al que ha de dirigirse la correspondiente demanda de nulidad que inicia el proceso canónico. Estas demandas pueden ser presentadas en el tribunal del lugar: 1) donde se celebró el matrimonio, 2) en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio, 3) en que tiene su domicilio la parte demandante, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el vicario judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta, y 4) donde se han de recoger la mayor parte de las pruebas correspondientes, con tal de que lo consienta el vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción (Morán y Peña, 2008).

Una vez presentada la demanda de nulidad al vicario judicial, será el Presidente del Tribunal Eclesiástico Regional Diocesano quien, en su prudente parecer, reciba o rechace la demanda presentada. De ser recibida, ésta pasará a reparto y a partir de ese momento el tribunal se entenderá directamente con el demandante desde una de las Salas. Una vez que el Tribunal Eclesiástico Regional Diocesano haya admitido la demanda, entrará en contacto con el otro cónyuge (parte demandada) y lo invita a participar en el proceso; en caso de que la parte demandada decida no participar en el proceso, la causa continúa su curso (Morán y Peña, 2008). En caso de que se desconociera el lugar de residencia del demandado para las correspondientes notificaciones, el demandante ofrecerá las pruebas acerca de los medios que ha utilizado para localizarlo.

Tanto la parte demandante como la parte demandada pueden proponer las pruebas que consideren necesarias para avalar sus peticiones, si bien la parte demandada apenas suele presentar pruebas ya que se parte de la validez del matrimonio (c. 1060). Las pruebas vienen reguladas en los cánones 1526-1529,

así como en los artículos 155-161 de la DC. Los medios de prueba fundamentales son la declaración de las partes (arts. 177-182), la prueba documental (arts. 183-192), la testifical (arts. 193-202) y la pericial (arts. 203-213) (Morán y Peña, 2008).

Tras las pruebas se procede al examen judicial de las mismas (art. 162-176). La declaración de las partes y la prueba documental suponen una parte fundamental del proceso, si bien no se debe obviar la importancia que pueden tener los testigos, así como la prueba pericial en los casos que sea pertinente. En cuanto a los testigos, debemos señalar que la información que aporten puede resultar de interés para apoyar las alegaciones de los cónyuges. Tanto los padres, como hermanos y hermanas, pueden actuar como testigos válidos. También pueden dar un testimonio valioso los parientes y amigos que hayan percibido algunas de las dificultades acontecidas durante el matrimonio y sobre todo, que conocieran bien a los cónyuges y sus circunstancias respecto a su noviazgo y al momento de prestar consentimiento. Asimismo, los consejeros o terapeutas (psicólogos o psiquiatras), a los que se haya acudido bien a lo largo del matrimonio, bien después que éste haya finalizado, pueden aportar valiosos puntos de vista, aunque las consultas realizadas no lo fueran en calidad de “consultas matrimoniales”.

Con todo ello, el juzgador deberá alcanzar una certeza moral sobre la nulidad planteada, certeza que no ha de ser absoluta, pero sí bien fundamentada, para que de este modo pueda alcanzar una imagen, lo más nítida posible, tanto de las personas involucradas, como de las relaciones habidas entre ellas.

Por otra parte, respecto a la sentencia, se debe indicar que para que se conceda la nulidad matrimonial eclesiástica, serán necesarias dos sentencias favorables en dicho sentido. Es decir, una declaración de nulidad eclesiástica debe ser afirmada por dos tribunales. Si un Tribunal Eclesiástico Regional Diocesano dicta una sentencia afirmativa, ésta debe ser confirmada por un Tribunal de Segunda Instancia o Tribunal de Apelación, para que sea elevada a definitiva. De este modo, el Tribunal de Segunda Instancia deberá revisar el proceso seguido en primera instancia, incluyendo las pruebas correspondientes al proceso de nulidad. Una vez que el Tribunal de Segunda Instancia haya confirmado la sentencia del Tribunal Eclesiástico Regional, se le comunicará a ambas partes.


Por último, dada su importancia y singularidad en cuanto al proceso canónico, destacamos la figura del defensor del vínculo, cuyas funciones quedan descritas en el canon 1432. En esencia, la función del defensor del vínculo es la de oponerse a la nulidad o disolución del matrimonio. Asimismo, según el canon 1435, el defensor del vínculo ha de reunir los siguientes requisitos: a) Puede ser clérigo o laico; en cualquier caso debe ser de buena fama, b) Debe ser doctor o licenciado en derecho, c) Debe tener probada prudencia y celo por la justicia. Su

nombramiento lo realizará el Obispo diocesano. Existe incompatibilidad del defensor del vínculo en ciertos grados de parentesco (consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral), tutela o curatela, amistad íntima o aversión grande, u otras causas en las que pueda haber sospecha fundada de preferencia personal hacia alguna de las partes de la causa. En estos casos, si el defensor del vínculo no se inhibe, puede ser recusado por una de las partes.


Tabla 1. Resumen del proceso canónico

<p>1) Demanda con abogado y procurador (copia para la parte, tres para el tribunal, una para el defensor del vínculo). Consta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Encabezamiento. • Cuerpo: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Hechos (in facto): matrimonio, hijos, antecedentes, noviazgo, problemas. ✓ Fundamentos de derecho (<i>in iure</i>): legitimación de las partes, competencia del tribunal, fundamentos de derecho. • Suplica
2) Admisión de la demanda o rechazo (mediante decreto).
3) Notificación a las partes.
4) Contestación a la demanda, con o sin abogado y procurador: oponerse o no. Reconvención.
5) Emplazamiento. Se emplaza a demandante, demandado y defensor del vínculo para fijar la fórmula de dudas (<i>dubium</i>). El notario da fe “ <i>si consta la nulidad del matrimonio formado por [demandante] y [demandado/a] debido a [causa]</i> ”. Diez días para recurrir (después solo puede ser modificado como un incidente).
6) Instrucción. Fórmula de dudas (<i>dubium</i>). Fase de <i>litis</i> : Proposición de pruebas. Práctica de las pruebas: documental canónica o civil; testifical; interrogatorio de las partes (interrogatorio por parte del juez ponente o instructor), periciales, etc.
7) Publicación de la causa: se da a conocer a las partes el resultado de las pruebas.
8) Conclusión de la causa.
9) Discusión de la causa. El juez fija un plazo para presentar alegaciones por escrito (<i>in facto e in iure</i>). Replica.
10) Fallo o sentencia. Confirmación de sentencia en segunda instancia: del Tribunal del obispo diocesano al metropolitano o regional.

Ilustración 1. Ejemplo de fórmula de dudas (*dubium*).



ARZOBISPADO DE MADRID
TRIBUNAL ECLESIASTICO
METROPOLITANO



24

PZA. DE LA ALMUDENA, S/N.
(DERECHA FACHADA PRINCIPAL CATEDRAL)
TELEF.: 91 454 64 00
FAX: 91 547 40 02
28071 MADRID
E-mail: tribunalmadrid@planalfa.es

SALA 1 , NOTARIA

Proc.
M. I.
Dña.
c/ Pe
28007 MADRID (con A/R)

NUL.

DÉCRETO DE FIJACION DE LA FORMULA DE DUDAS Y DE PROPOSICIÓN DE PRUEBA

Atendidas las manifestaciones de las partes y del/a Sr./a Defensor/a del Vínculo.


1.- Fijamos la **FORMULA DE DUDAS** en los siguientes términos:
SI CONSTA LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR DEFECTO DE VALIDO CONSENTIMIENTO POR LOS CAPÍTULOS DE: "GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO POR PARTE DEL ESPOSO Y/O DE LA ESPOSA. SUBSIDIARIAMENTE EXCLUSIÓN DEL MATRIMONIO MISMO POR PARTE DE LA ESPOSA".

2.- Transcurrido el plazo legal sin que las partes hayan recurrido contra la precedente fórmula de dudas, queda abierto el período de proposición de prueba concediéndoseles el término de **QUINCE DÍAS** para que puedan inducir las que estimen convenir a su derecho.

La esposa/a demandado/a ha sido legítimamente citada a juicio y le ha sido notificada la demanda por medio del Servicio de Correos con acuse de recibo . No habiendo contestado a la misma. la tenemos en principio por **AUSENTE** en juicio.

→ *modificado: sometida*

Dése el correspondiente traslado del escrito/s de contestación a la demanda del/la M. I. Sr./a Defensor/a del Vínculo y del expediente matrimonial.



Causas de nulidad matrimonial

En principio, “*pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe*” (c. 1058). Las causas de nulidad están agrupadas en tres grupos: 1) los defectos de forma (relacionados con las formalidades que se deben seguir para contraer válidamente matrimonio), 2) los impedimentos (circunstancias externas que hacen imposible contraer matrimonio), y 3) los vicios del consentimiento (circunstancias internas que afectan a la voluntad de quienes van a contraer matrimonio y hace éste inválido).

1.- Nulidad del matrimonio por defecto de forma

Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos (c. 1108).

2.- Nulidad del matrimonio por impedimento dirimente

Los impedimentos son circunstancias que hacen imposible contraer matrimonio en la Iglesia Católica (c. 1073). Dirimen el matrimonio por derecho natural y pueden ser temporales o permanentes. Alguno de estos impedimentos son de derecho divino y por tanto no son dispensables, otros, sin embargo, son de derecho eclesiástico y son, por lo tanto, dispensables (como por ejemplo el impedimento de parentesco en algunos casos) (Castán et al., 2000). Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son: 1) el impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio; 2) el impedimento de crimen (c. 1078§2). Nunca se concede dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta o en segundo grado de línea colateral (c. 1078§3).

Los impedimentos pueden clasificarse en 4 categorías: por incapacidad natural, por incompatibilidad jurídica, por razón de delito y por razón de parentesco.

▪ IMPEDIMENTOS POR INCAPACIDAD NATURAL

- DE EDAD (c. 1083). El varón debe tener al menos 16 años y la mujer al menos 14 años para poder casarse válidamente.
- DE IMPOTENCIA (c. 1084). Se entiende por impotencia no poder tener una relación sexual. Debe ser antecedente y perpetua, sea en el varón, sea en la mujer; puede ser absoluta (con todas las personas

del otro sexo) o relativa (con una persona concreta). En caso de duda, no se puede impedir el matrimonio ni declararlo nulo. La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, ya que ambos esposos son capaces físicamente de realizar el acto conyugal.

▪ **IMPEDIMENTOS POR INCOMPATIBILIDAD JURÍDICA**

- DE VÍNCULO (c. 1085). Una persona ligada a otra con el vínculo sagrado del matrimonio no puede contraer matrimonio canónico mientras persista el matrimonio anterior, aunque éste no haya sido consumado.
- DE DISPARIDAD DE CULTOS (c. 1086). Es un impedimento de derecho eclesiástico. Se trata del matrimonio entre un católico bautizado y un no bautizado. Sin la dispensa necesaria, este matrimonio es inválido.
- DE ORDEN SAGRADO (c. 1087). Es un impedimento de derecho eclesiástico, la dispensa necesaria está reservada a la Santa Sede. No pueden contraer válidamente quienes han recibido las órdenes Sagradas.
- DE VOTO (c. 1088). Relacionado con el voto público perpetuo de castidad dentro de un Instituto religioso.

▪ **IMPEDIMENTOS POR RAZÓN DE DELITO**

- DE RAPTO (c. 1089). El matrimonio entre un varón y una mujer raptada es inválido mientras perdura el rapto; una vez liberada la mujer debe dar libremente su consentimiento para la validez del matrimonio.
- DE CRIMEN (c. 1090). Es de derecho eclesiástico; su dispensa está reservada a la Santa Sede. Es el impedimento por el cual una persona casada causa la muerte de su cónyuge o el cónyuge de la otra persona con la cual quiere casarse.

▪ **IMPEDIMENTOS POR RAZÓN DE PARENTESCO**

- DE CONSANGUINIDAD (c. 1091). En línea recta en todos los grados (bisabuelos, abuelos, padres, hijos) inválida el matrimonio y en línea colateral en el segundo grado (entre hermanos); tercer grado (entre tíos y sobrinos) y cuarto grado (primos hermanos). Siendo estos dos últimos de derecho eclesiástico, la autoridad competente (el Ordinario) puede dispensar de ese impedimento. Consanguinidad

es la relación de sangre entre personas que descienden, sea legítimamente o ilegítimamente, de un ancestro común. Todas o casi todas las culturas prohíben los matrimonios consanguíneos por los efectos negativos para la armonía y estabilidad familiar que tiene el tolerar relaciones sexuales entre familiares cercanos. Está además científicamente demostrado que estas relaciones tienen consecuencias genéticas negativas para los hijos. Existe impedimento al matrimonio por consanguinidad en los siguientes casos:

- ✓ En todos los grados de la línea directa (padre-hija-nieta). Este impedimento se considera de ley divina y no permite dispensa.
 - ✓ En el segundo grado de la línea colateral (hermanos). No permite dispensa.
 - ✓ En el tercer grado de la línea colateral (tío-sobrino). El ordinario puede dispensar del impedimento.
 - ✓ En el cuarto grado de la línea colateral (primos hermanos). Este impedimento se considera de ley eclesiástica. El ordinario puede dispensar del impedimento.
 - ✓ El impedimento de consanguinidad ya no invalida matrimonios de primos segundos (sexto grado de la línea colateral).
- DE AFINIDAD (c. 1092). El impedimento para la celebración de un matrimonio entre el padrastro e hijastra o suegro y nuera. La afinidad dirime el matrimonio en cualquier grado.
 - DE PÚBLICA HONESTIDAD (c. 1093). Se atenta inválidamente en matrimonio entre una persona que ha establecido vida común con otra o vive en notorio y público concubinato.
 - DE PARENTESCO LEGAL (c. 1094) Se atenta inválidamente el matrimonio entre los que están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción en primer grado en línea recta (hijo adoptivo con uno de los padres adoptivos) y en segundo grado de línea colateral (entre un hijo adoptivo y otro hijo de los padres adoptivos).

3.- Nulidad del matrimonio por vicio del consentimiento

Tal y como se ha señalado, el consentimiento es un elemento fundamental en relación al matrimonio. Teniendo en cuenta que es el consentimiento la causa que origina el matrimonio, la capacidad o incapacidad estará íntimamente relacionada con dicho acto de consentir (Asín, 2008; García-Faílde, 1999, 2003; Panizo, 1982; Panizo y Pérez-Alhama, 2013).

▪ LA INCAPACIDAD CONSENSUAL (c. 1095)

Son incapaces de contraer matrimonio quienes: 1) presentan insuficiente uso de razón (c. 1095§1), 2) presentan grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio (c. 1095§2), y 3) no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (c. 1095§3).

- POR INSUFICIENTE USO DE RAZON (c. 1095§1). Se contemplan tres posibilidades. La primera, la persona que por su corta edad, todavía no ha adquirido el uso de razón. Estaríamos ante el infante –“*el menor antes de cumplir siete años*” (c. 97§2)-, que por otro lado, estaría afectado también por el impedimento de edad, 16 y 14 años cumplidos en el varón y en la mujer, respectivamente (c.1083§1). También contempla a la persona que, con independencia de su edad, carece habitualmente de uso de razón porque se considera que no es dueña de sí misma y se equipara al infante (c. 99). La tercera opción, sería aquella persona que en el momento de consentir padece una perturbación que le priva del uso de razón (“*debe intaccare sostanzialmente le capacità di intendere e/o di volere*”).
- POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECCION DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR (c. 1095§2). Se refiere al grado de madurez global necesaria para comprometerse sobre los derechos y deberes matrimoniales; también hace referencia al grado de libertad interna a la hora de prestar consentimiento, debiendo poder realizarse una reflexión ponderada: *facultas critica, discretio iudici* (Panizo, 1996; Zacarés y Serra, 1998). Pero el matrimonio se invalida no por no haber reflexionado, sino por no haber podido reflexionar (Asín, 2008; García-Faílde, 1999, 2003). Salvo prueba en contra, esta madurez se supone después de la pubertad (Amat, 1992; Zacarés y Serra, 1998). El defecto debe ser grave, valorado por psiquiatra o psicólogo, tal y como señaló el Papa San Juan Pablo II en su

alocución a la Rota Romana el 23 de enero de 1988. No exige una madurez o discreción de juicio plena o perfecta, sino suficiente (Panizo y Pérez-Alhama, 2013).

El grave defecto es un concepto jurídico (no hace referencia a la gravedad de la anomalía psíquica). Lo decisivo no es la gravedad del trastorno, sino su influencia sobre la discreción de juicio del contrayente. Por tanto, la afectación grave de la discreción de juicio quedaría acotada, según el c. 1095§2, a los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar (el derecho-deber a los actos conyugales; el derecho-deber de no impedir la procreación de la prole; el derecho-deber de instaurar un vínculo en común, conservar y ordenar la íntima comunidad conyugal hacia sus fines objetivos; el derecho-deber de fidelidad; el derecho-deber de mutua ayuda en el orden de los actos y comportamientos de por sí aptos y necesarios para la obtención de los fines esenciales del matrimonio; el derecho-deber de acoger y cuidar a los hijos comunes en el seno de la comunidad conyugal y, el derecho-deber de educar a los hijos comunes). Esto no significa sólo que tenga que conocerlos, sino que debe tener facultad crítica (madurez de juicio) suficiente para entenderlos y decidir en consecuencia.

Siguiendo a Mons. Panizo, ex juez decano del Tribunal de la Rota Española, *“el hablar de falta de discreción no equivale en absoluto a decir que no se pensó en las obligaciones o no se reflexionó porque todo fue precipitado y no se tuvo la oportunidad de pensar y reflexionar cuando realmente en otras condiciones lo podría haber hecho. Hablar de falta de discreción, en cuanto es en el Ordenamiento de la Iglesia sinónimo de incapacidad, es entender sencillamente que no se pudo pensar o reflexionar porque faltaron aptitudes psíquicas para hacerlo. En la falta de discreción se debe atender a la misma posibilidad o mejor imposibilidad de discernir por parte del sujeto, y no al hecho de no haber sido tenida esa reflexión, cuando se pudo haber tenido, porque existían facultades para hacerlo”*. Este grave defecto de discreción de juicio puede estar motivado por dos aspectos fundamentalmente: la inmadurez y/o la falta de libertad interna.

Respecto a la madurez, no se requiere de ningún modo una plena madurez psíquica para casarse, ni la gravedad y la prudencia que se encuentran en las personas maduras, ni se exige una inmunidad de todo defecto de carácter, o un valor eximio para superar discrepancias, o una previsión del feliz éxito del matrimonio (Zacarés y Serra, 1998). En definitiva, la inmadurez afectiva deberá ser especialmente grave y profunda para provocar en el sujeto una incapacidad para prestar el

consentimiento por un grave defecto de discreción de juicio (Amat, 1992; Panizo, 1996; Polaino-Lorente, 1990).

Tabla 2. Elementos propios de una personalidad madura (Panizo, 1996)

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ○ Conocerse a uno mismo ○ Contar con unas señas y con un modelo de identidad ○ Naturalidad, sencillez ○ Tener y poner en marcha un proyecto de vida que descansa sobre tres pilares esenciales: amor, trabajo y cultura ○ Equilibrio entre afectividad y razón ○ Actitud y organización temporal sana ○ Tener autocontrol y ser dueño de uno mismo ○ Madurez de la sexualidad ○ Tener una correcta y armónica constitución corporal y fisiológica |
|---|

Asimismo, un sector de la jurisprudencia canónica ha resaltado cómo, frecuentemente, la inmadurez afectiva provocará la nulidad del matrimonio, no por el c. 1095§2, sino por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1095§3), al impedir la constitución de relaciones interpersonales propiamente conyugales en virtud del desequilibrio existente de la vida afectiva. En este sentido, afirma Mons. García-Failde, ex juez decano del Tribunal de la Rota Española, en una sentencia de 31 de enero de 1997, que *“la inmadurez afectiva puede en principio conllevar la falta de la requerida deliberación y/o autodeterminación para hacer el consentimiento como consecuencia de la imposibilidad de ponderar, de dominar los sentimientos, emociones, pasiones, instintos; pero para ello es preciso que la inmadurez afectiva sea grave y esta gravedad difícilmente se dará si la inmadurez no va acompañada de alguna psicopatología como una neurosis, un histerismo, una psicopatía, etc.. Con más frecuencia, la inmadurez afectiva produce la incapacidad para cumplir obligaciones esenciales del matrimonio”*.

El otro supuesto que se plantea a partir del c. 1095§2 es el de falta de libertad interna, si bien éste no aparece en ningún canon. La libertad interna es necesaria para poder otorgar el consentimiento que exige el c. 1057, debiendo dicho consentimiento ser racional (nivel cognitivo), voluntario (nivel volitivo) y libre. Por tanto, la simple facultad cognitiva (comprender los derechos y deberes del matrimonio)

no es suficiente para poder consentir, sino que se requiere una facultad crítica (que exige valorar y relacionar los hechos de forma libre) superior al mero uso de razón, si bien no es necesario un rigor mental perfecto, ya que el mínimo requerido es ser dueño de sus actos, debiendo existir un equilibrio entre entendimiento y voluntad.

Tanto las causas endógenas como exógenas pueden incidir en la libertad interna (no hablamos del miedo, que afectaría a la libertad externa). Entre las causas endógenas encontraríamos los trastornos mentales o la inmadurez psicológica que supusieran una incapacidad para asumir el matrimonio; entre las exógenas podríamos encontrar hechos externos que condicionan internamente (p. Ej., embarazo no deseado) (Zacarés y Serra, 1998). Sin embargo, todo ser humano está sometido a condicionantes en su vida cotidiana; se trata por tanto de valorar si dichos condicionantes han sido lo suficientemente significativos como para abolir la libertad de elección.

- QUIENES NO PUEDEN ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA (c. 1095§3). Siguiendo el discurso del Papa San Juan Pablo II a la Rota Romana del año 1987, la *incapacitas assumendi* no supone que el sujeto esté incapacitado para entender el alcance del acto y para querer realizarlo libre, voluntaria y responsablemente, sino que no puede responder sobre el objeto del consentimiento, incapacidad de cumplir y no dificultad. Estamos hablando de que resulta imposible o extraordinariamente difícil que el contrayente cumpla con las obligaciones esenciales del matrimonio (Aznar-Gil, 1987; Fuentes, 1999; Gil de las Heras, 1987), entendiendo por obligaciones esenciales el acto conyugal y prole, fidelidad, comunidad de vida (*consortium vitae*) y bien de los cónyuges. Lógicamente, quien no puede cumplir, no puede asumir (STR, 01/02/91) (“*nemo potest ad impossibile obligari*”). Dicha incapacidad puede ser absoluta (con toda persona) [STR, 12/11/1977] o relativa (con el cónyuge) [STR, 18/11/1977; 27/05/1983], consideración que el CIC no especifica.

En este canon sí se exige la presencia de causas de naturaleza psíquica (“*gravi defectu psiquico vel de gravi psychopathologia; no sufficere e cointra leves vitiositates*”), las cuales tienen que estar presentes (en potencia) en el momento de contraer *in actu*, momento en el que se asumen las obligaciones correspondientes, es decir, no estamos hablando de causas de naturaleza psíquica sobrevenidas *a posteriori* de

contraer. Por tanto, dichas anomalías deberían apreciarse desde el inicio de la convivencia conyugal.

Son ejemplos «*la costumbre incurable de embriagarse*», pasando por el «*hábito radical del juego de azar*», o por las costumbres depravadas radicalmente adheridas a la persona del contrayente, las anomalías o desviaciones o anormalidades psicosexuales, o las psicopatías, hasta la inmadurez afectiva grave o el trastorno esquizoide de la personalidad (STR, 16/1/2003). También, anomalías psíquicas, tales como la inmadurez afectiva, las psicopatías, el narcisismo, el egocentrismo, la grave inestabilidad de carácter impiden que existan o se mantengan unas verdaderas relaciones interpersonales en el matrimonio (Bueno, 7/3/2005).

Dentro de este apartado se incluye la homosexualidad y bisexualidad (Fuentes, 1999), así como los individuos incluidos en algunos de los estadios de la clasificación de Alfred C. Kinsey, particularmente entre las clases 2 y 4, que pueden llamarse ambisexuales. Los hombres bisexuales suelen tener una dinámica homosexual aunque coexista con la heterosexual. Pueden estar casados y tener hijos pero para la jurisprudencia canónica el bisexual es más homosexual que heterosexual y le da el mismo tratamiento que al homosexual. Por otra parte, la homosexualidad es considerada como una impotencia *coeundi* psíquica y una incapacidad para cumplir las obligaciones del matrimonio (no pueden conceder y aceptar el derecho al cuerpo) así como una exclusión de la fidelidad; además, se considera que los tratamientos en general son ineficaces, por lo que es considerada como una anomalía perpetua. En todo caso, debe constar con certeza que dicha homosexualidad ya existía en el momento de contraer matrimonio.

Hay otras sentencias relacionadas con los trastornos de la personalidad, que entienden que éstos imposibilitan la comunión esposo-esposa, el intercambio mutuo de afecto y la empatía necesaria para la alianza matrimonial (Serrano, 22/10/1999); en otras se considera la grave anomalía psico-sexual originada por precoces y graves desórdenes de la personalidad en uno de los contrayentes, concurriendo la cerrazón de éste en si mismo y su inapetencia sexual hacia el otro cónyuge, lo que impide el consorcio de vida que supone el matrimonio así como procrear de modo humano (Serrano, 23/1/2004). Otras sentencias atienden a este canon por padecer pseudología fantástica alguno de los contrayentes, ya que la verdad es prerequisite sin la cual no puede establecerse ni sostenerse una alianza válida (Serrano, 29/07/2005). Otra causa psíquica

habitual relacionada con estos supuestos son los cuadros de alcoholismo (García, 1/7/2005).

Nunca se debe confundir fracaso conyugal con nulidad (De las Heras, 2001; Panizo y Pérez-Alhama, 2013), si bien, cabe mencionar la llamada “*incompatibilidad de caracteres*” (Gil de las Heras, 1987). Para que dicha incompatibilidad tenga relevancia jurídica debía estar ya presente en el momento de contraer y suponer una imposibilidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. Estaríamos hablando de una o dos personalidades anormales con incapacidad para asumir, o dos personalidades dentro de la normalidad, no distintas sino antagónicas que entran continuamente en conflicto, lo cual deteriora la convivencia. Esta incompatibilidad imposibilita cumplir el objetivo de la comunidad de amor, el bien de los esposos y hace insostenible la convivencia conyugal (STRR, 15/10/1975). Si dicha incompatibilidad surge *a posteriori*, fruto del desgaste convivencial, no hablaríamos en ningún caso de causa de nulidad.

▪ LOS VICIOS DEL ENTENDIMIENTO

- IGNORANCIA SOBRE LA ESENCIA Y EL FIN DEL MATRIMONIO (c. 1096). Tal y como hemos señalado, el consentimiento tiene un componente cognoscitivo y otro volitivo. Es necesario disponer de un grado mínimo (no culto) de conocimientos (faceta cognoscitiva): que el matrimonio es un consorcio-alianza, que es permanente y estable y que tiene una proyección natural hacia la procreación, precisando cierta cooperación sexual.
- ERROR SIMPLE (c. 1097): DE LA PERSONA Y CUALIDADES. El error es una distorsión cognitiva que puede incidir: 1) sobre la persona misma; 2) sobre una cualidad esencial de la persona que redunde en la persona misma (antigua figura del error *redundans*); 3) sobre una cualidad directa y especialmente pretendida que determina la voluntad (error-condición). El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio, mientras que el error acerca de una cualidad de la persona no dirime el matrimonio a no ser que sea pretendida directa y principalmente. La distorsión interpretativa sobre rasgos no nucleares de la persona (“*si lo hubiera sabido antes...*”) no invalida el matrimonio, porque la voluntad no se aparta radicalmente de su objetivo. Este canon, se ha aplicado, por ejemplo en el caso de una mujer que ocultó maliciosamente su incapacidad para tener hijos, habiendo puesto el

marido como condición a su futura esposa que fuera apta para la maternidad, condición que no se cumplió (Defilippi, 20/2/2001).

- ERROR DOLOSO (c. 1098). Quien contrae matrimonio engañado por dolo, para obtener consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio. Implica engaño consciente y mala fe, ocasionando error en el otro. El objeto del dolo debe ser una cualidad que de por sí habrá de causar grave perturbación en el matrimonio, por ejemplo criptorquidia con esterilidad, condición religiosa, edad, anterior matrimonio, etc. Por ejemplo, el error sufrido por la esposa en cualidad de su esposo y que redundó en la persona de éste, versaba sobre el estado social de la persona que tomó por marido, estado que éste le ocultó a su entonces novia. Dicho error versaba sobre hechos tan importantes como la existencia de un matrimonio anterior, el haber un hijo de por medio y el haberse dictado una sentencia de divorcio del referido con una esposa anterior (Alwan, 23/11/1999).

▪ LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

- AMENAZA O MIEDO (c. 1103). Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave, proveniente de una causa externa, para librarse del cual alguien se ve obligado a casarse. Características: 1) el miedo ha de ser grave: con una gravedad deducible de la convergencia entre los factores activos (la entidad objetiva de las amenazas) y los factores pasivo-reactivos (la repercusión que estos factores objetivos producen sobre la persona contrayente); 2) causado externamente: esto es, que tenga sus raíces en causas externas, humanas y libres; 3) el miedo ha de ser antecedente a la prestación del consentimiento en el sentido de hacerse determinante de la calidad suficiente del mismo para producir el matrimonio; y 4) el miedo ha de ser tal que, para liberarse del mismo, el contrayente se vea obligado a elegir el matrimonio (el llamado “*miedo indeclinable*”).

Una de las formas de miedo más frecuentes es el llamado “*miedo reverencial*”. Éste entraña las presiones que una persona significativa, con apoyo en su autoridad infiere a una persona, de alguna manera sometida (generalmente los padres). Debe presumirse que esas presiones, de suyo, contienen levedad no sólo en sí mismas sino también en sus efectos, si bien se admite prueba en contrario (Mattioli, 27/4/1961). Ha de demostrarse, en todo caso, que las actuaciones del agente exterior fueron capaces de conseguir que una voluntad se viera

forzada a ceder y asentir a lo que realmente no se quiere; es decir, el miedo debe ser la causa de la celebración nupcial (Bottone, 21/10/1999). Debe considerarse leve el miedo reverencial cuando se infiere solo a base de consejos y exhortaciones. En los supuestos de miedo reverencial, no se requieren amenazas para que sea grave (Monier, 5/2/1999). Un ejemplo clarificador es aquel en el que una mujer soltera embarazada contrae matrimonio para evitar el escándalo social (Monier, 05/02/1999).

▪ LA SIMULACIÓN O EXCLUSIÓN

- SIMULACION O EXCLUSION (c. 1101). Afecta al componente volitivo, implicando un falseamiento voluntario y objetivo del verdadero contenido conyugal durante la ceremonia nupcial. Fingir, simular, falsear, mentir, aparentar, dar a entender lo que no es verdad forma parte, por desgracia, del escenario de la comunicación humana. En este sentido, la ceremonia nupcial, en cuanto manifestación pública del consentimiento, es un fenómeno de comunicación y, como tal, puede ser falseada si el contrayente aparenta una voluntad matrimonial que en realidad no existe, o bien no quiere instaurar completa toda la esencia de la unión conyugal. El canon 1101 señala que el consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio. Pero si uno de los contrayentes (o ambos), excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento o propiedad esencial de éste, contrae inválidamente. No es pasotismo, no es solo opinión, inclinación o mentalidad, es un no querer contraer o asumir obligaciones esenciales, es hacer comedia mediante un acto implícito (mentalidad, ideología) o explícito de la voluntad que no ofrezca duda.

Los cuatro elementos fundamentales del consentimiento simulado son:

1. *Voluntariedad*: «*actus positivus voluntatis*», el canon 1101§2, al definir la exclusión, afirma que ésta deber ser hecha mediante un «*acto positivo de voluntad*». En la determinación del acto positivo de voluntad la jurisprudencia afirma claramente que no basta, para que exista una voluntad de exclusión, la simple previsión de que se va a ser infiel y, mucho menos, el simple hecho de las frecuentes infidelidades matrimoniales, o el miedo a tener hijos, o la previsión de que tal vez no se mantendrá el compromiso. Refiriéndose a la fidelidad, algunas sentencias, dejando claro que

estamos ante una exclusión sólo cuando hubo una voluntad positiva contraria a la unidad o a la fidelidad, sostienen que las veleidades, la idea de que no se va a ser fiel, el hecho mismo de la infidelidad, no son prueba suficiente de la exclusión. Indudablemente, una conducta contraria a la fidelidad ya presente antes del matrimonio y que sigue después de la celebración, es una fuerte presunción a favor de la simulación, sobre todo si esta conducta se tiene con una misma persona antes y después del matrimonio. Algunas sentencias rotas hablan de un acto positivo de voluntad diverso del acto de voluntad de contraer matrimonio, como si existiesen dos actos de voluntad que se contraponen.

2. *Falsificación del signo nupcial.* La voluntad simulatoria implica una voluntaria ausencia de verdad matrimonial objetiva del signo nupcial, en el sentido que en el fenómeno simulatorio hay una voluntad de falsificar el signo nupcial, vaciándolo de su contenido real. En cualquier caso, lo que exige la exclusión, para que sea tal, es una voluntad concreta de falsificar el signo nupcial. Nadie excluye, rompiendo la unidad entre voluntad interna y signo nupcial, entre significado y significante, sin una voluntad bien determinada de hacerlo. Nadie excluye sin darse cuenta de que lo hace. Es éste el sentido de la “*falsificación del signo nupcial*” como uno de los elementos de la voluntad simulatoria. En el momento de manifestar el signo nupcial, el simulante, si es tal, se da cuenta de que está manifestando algo que en su voluntad no existe, algo que es diverso de las palabras o signos que constituyen el signo nupcial, porque no quiere el matrimonio, o porque quiere un matrimonio disoluble o infiel, está defraudando al otro cónyuge.

3. *Sustitución de la voluntad matrimonial.* No basta “*no querer*”, sino que es necesario “*querer no*”, es decir, querer positivamente algo que no es el matrimonio. La voluntad excluyente no se limita a no querer positivamente el matrimonio mismo, o un elemento, o una propiedad esencial, sino que es más radical. Precisamente por su dimensión falsificadora del signo nupcial, quien excluye sustituye la voluntad matrimonial por la voluntad no matrimonial, en el sentido de que quiere positivamente “*algo*” que no es el matrimonio. En el caso de la exclusión, aunque muchas veces la persona diga que se quería casar, ese querer ha sido vaciado de

contenido al dirigirse la voluntad hacia una realidad esencialmente diversa. Esas palabras que sencillamente expresan la verdadera voluntad matrimonial: –“*quiero casarme contigo*”, habían sido vaciadas, pues en el caso concreto, aunque la persona quisiese unirse al otro, esta unión no sería verdaderamente conyugal y, por lo tanto, la voluntad no sería la de casarse con todo aquello que implica esencialmente.

4. *La voluntad simulatoria debe ser susceptible de ser probada en el fuero externo.* La intención simulatoria debe ser susceptible de prueba en el fuero externo, en modo tal de poder superar la presunción de conformidad del signo nupcial con la voluntad interna de los contrayentes. Es decir, es necesario que la voluntad interna tenga repercusiones externas, que pueda ser probada con certeza moral en el fuero externo. Una presunta voluntad de excluir que no tuviera manifestaciones claras hacia fuera difícilmente podría ser considerada una voluntad tal que rompe la armonía del verdadero consentimiento matrimonial e impide la fundación misma del vínculo. El presunto simulante ha hablado con otros de su modo de entender el matrimonio, y se ha comportado acorde a dichas palabras.

Existen dos tipos de simulación: 1) la total, en la que el contrayente quiere no contraer matrimonio, y 2) la parcial, en la que se excluye alguna propiedad esencial del mismo, como el *bonum prolis* (obligación de procrear), *el bonum fidei* (obligación de unidad y fidelidad) o el *bonum sacramenti* (la indisolubilidad).

La simulación total se da en casos de matrimonio por contrato para adquirir la nacionalidad, para salir de la casa de los padres, en matrimonio para bautizar a un hijo o cuando un contrayente se arrepiente poco antes de la boda y no se atreve a paralizar la ceremonia teniendo ya hechos los preparativos, por vergüenza del embarazo, por intereses económicos, etc. A este respecto, se debe señalar que los escritos realizados ante notario antes de contraer en los que se manifiesta el deseo real por no querer casarse, escritos que se aportan como pruebas preconstituidas, carecen de validez en la jurisdicción canónica (Morán y Peña, 2008). Como ejemplo de simulación total, podemos indicar “dos adolescentes gravemente inmaduros, constituidos en pareja de hecho, sin albergar la más remota voluntad de matrimonio. Sin embargo, el hecho de quedar la chica embarazada inesperadamente y luego nacerles un

hijo, dio pie a que, al acudir a su parroquia para que lo bautizaran, se encontraron con que el párroco les denegó la petición, a no ser que previamente los peticionarios contrajeran matrimonio canónico. Entonces éstos, sin ningún propósito matrimonial, pero empeñados en que cristianizar a su hijo, se vieron obligados a casarse contra su voluntad (Pérez-Ramos, 7/7/2005).

Por otra parte, la simulación parcial se produce en supuestos en los que la mentalidad divorcista es muy acusada, en el matrimonio a prueba, cuando claramente se manifiesta que no se quiere tener hijos, o se pretende mantener una o varias relaciones extramatrimoniales.

En relación a la exclusión de la prole (*bonum prolis*), se presume en quien excluye el derecho a los actos necesarios (trastornos psico-sexuales), quien dice que no va a tener hijos nunca (p. Ej., miedo a la deformidad del embarazo, horror al parto, miedo a transmitir enfermedades genéticas, paternidad anterior, rechazo a los hijos, estar libre para divorciarse, etc.) o en quien se hace esterilizar durante la época cuando los contrayentes observan con tenacidad el propósito de evitar la prole se puede formar la presunción de que fueron al matrimonio excluyendo la prole.

Respecto a la exclusión de la fidelidad, el CIC no la menciona expresamente, equiparando unidad (c. 1056) con fidelidad. Esta exclusión implica el rechazo a la exclusividad, es decir, el contrayente tiene la firme intención de compartir con otros el derecho sobre el cuerpo (*ius in corpus*). Esta intención se expresa claramente con un comportamiento determinado: aversión al cónyuge, amor libre y relajación de las costumbres, se desea seguir con otra relación paralela, etc. Asimismo, la exclusión del *bonum fidei* como exclusión de la unidad, es el supuesto de que alguien rechazara la obligación de la fidelidad tan radicalmente que excluye la unicidad y la exclusividad de la relación conyugal, bien sea porque tiene una positiva intención poligámica queriendo otorgar el estado de cónyuge a terceras personas, bien porque no atribuye a la consorte la condición de cónyuge único (Burke, 8/2/1999). Se trata de una *quaestio facti*, con su historia, dialéctica, personas y circunstancias singulares (Fiore, 23/7/1981).

Sobre la exclusión de la indisolubilidad (*bonum sacramenti*), debemos destacar que el simple error sobre la indisolubilidad, la actitud pasiva o indiferente, no invalida el matrimonio. Tampoco es suficiente una mentalidad liberal o divorcista general. Se ha aplicado este supuesto en el firme deseo de contraer civilmente; separación de bienes pactada en previsión de divorcio; discusiones con la novia sobre la posibilidad de

divorcio; matrimonio “a prueba”; falta de amor, de confianza en la relación; reserva personal sobre divorcio y documento pre-constituido.

▪ LA CONDICIÓN

- CONDICIÓN (c. 1102). No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro (c. 1102§1). El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición (c. 1102§2).

Tabla 3. Resumen de los vicios del consentimiento

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • INCAPACIDAD CONSENSUAL (c. 1095) <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes carecen de suficiente uso de razón (c. 1095§1) 2. Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes del matrimonio (c. 1095§2) 3. Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (c. 1095§3) • DEL ENTENDIMIENTO (c. 1096-1098) <ol style="list-style-type: none"> 1. Ignorancia (c. 1096) 2. Error (c. 1097) 3. Error doloso (c. 198) • DE LA VOLUNTAD <ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia/Miedo (c. 1103) • SIMULACIÓN/EXCLUSIÓN (c. 1101) • CONDICIÓN (c. 1102) |
|---|

Trastornos mentales y nulidad matrimonial

La mayor parte de los trastornos mentales incluidos en la nosología internacional, pueden ser causantes de nulidad matrimonial, si se dan en el momento de contraer (Asín, 2008; Aznar-Gil, 1987; García-Faílde, 1999, 2003; Panizo, 1982; Panizo y Pérez-Alhama, 2013). A continuación se exponen los cuadros clínicos de mayor interés en relación a la nulidad matrimonial:

Alcoholismo

En relación al alcoholismo, se señala en derecho probatorio (como criterio para averiguar la gravedad del alcoholismo), determinar la antigüedad del proceso tóxico y los problemas derivados en el organismo del bebedor, así como la propensión a padecer una clínica depresiva, ya que las alteraciones afectivas son indicativas de muchas recaídas. Se debe comprobar si el alcoholismo afectó a las facultades intelectivas y volitivas del sujeto a la hora de emitir el consentimiento matrimonial, provocando perturbaciones de su afectividad, un fuerte egocentrismo, un deteriorado sentido moral y de la responsabilidad.

Esquizofrenia

El grupo de las esquizofrenias, inciden en el consentimiento matrimonial por diversas causas. Respecto al grave defecto de discreción de juicio, es unánime la jurisprudencia rotal en afirmar que la esquizofrenia en su estado cualificado, incapacita para contraer válidamente el matrimonio ya que entraña la ruptura entre inteligencia y voluntad que conduce al acto de la elección, no pudiendo darse el acto deliberativo necesario (García-Failde, 1999, 2003). También las psicosis están relacionadas con la incapacidad para asumir las obligaciones, sobre todo si el esquizofrénico vive cerrado a toda comunicación.

En menor medida, las esquizofrenias pueden tener relación con causas de nulidad por error doloso (si un contrayente oculta la existencia de su enfermedad) o por impotencia (por los efectos secundarios de la medicación).

Retraso mental

El retraso mental tiene una gran incidencia en la jurisdicción canónica en los cánones relacionados con la ignorancia y con el insuficiente uso de razón. En cuanto al grave defecto de discreción de juicio, se puede señalar que es muy evidente para los retrasos mentales profundos y graves, mientras que existe bastante consenso en cuanto a los retrasos moderados. Sin embargo, la jurisprudencia discrepa respecto al retraso mental leve, existiendo sentencias que señalan que estos sujetos tienen capacidad (STRR, 16/2/1957; 16/5/1961), otras que dicen que el matrimonio es nulo (STRR, 31/1/1970) y otras que indican que se debe analizar cada caso de manera individualizada (STRR, 24/2/1961). Por último, respecto a la franja limítrofe de la inteligencia (*borderline*), la jurisprudencia da validez al matrimonio.

Trastorno delirante

El trastorno delirante incide significativamente en la incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales por el ánimo irritable, orgullo desmedido, suspicacia permanente, la celotipia, tiranía o litigiosidad.

Trastornos del estado de ánimo

En cuanto a los trastornos afectivos, los episodios depresivos mayores, los estados maníacos y los trastornos bipolares, suelen conllevar la nulidad de matrimonio por grave defecto de discreción de juicio, si bien algunas sentencias exigen la presencia, al momento de contraer, de síntomas psicóticos y otras no. Destaca al respecto el pesimismo, la apatía, euforia excesiva, fuga de ideas, etc. Los trastornos del estado de ánimo también inciden en la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en el maníaco por agresividad, conducta lúdica, sexualidad exaltada y despilfarro económico; mientras que en el depresivo por la abulia, tristeza, ideas de suicidio, rechazo al acto sexual, al cuidado de los hijos, etc.

Trastornos de la personalidad

Respecto a los trastornos de la personalidad, por su elevada prevalencia, son objeto de estudio en numerosas ocasiones. En este sentido, se aprecia un importante progreso jurisprudencial. La primera sentencia de nulidad relacionada con un trastorno de la personalidad, emitida por Mons. Lefebvre, se emitió en 1967, señalando que las caracteropatías afectan al proceso volitivo del contrayente. Desde entonces, se entiende que los trastornos de la personalidad pueden generar un grave defecto de discreción de juicio (p. Ej., “*pueden carecer de libertad*”, “*incapacidad de la persona para dominar su ímpetu*”, “*incertidumbre sobre casarse o no*”). Asimismo, son susceptibles de originar una verdadera *incapacitas assumendi* (p. Ej., “*individuos no maritables*”, “*excesiva dependencia de los padres*”, “*grave egocentrismo*”, “*malísimo carácter*”, “*impide comunidad de vida y amor /relaciones interpersonales*”).

Un aspecto importante a destacar, es la significativa relevancia canónica que tiene la inmadurez de la personalidad (García-Faílde, 1999; Panizo, 1996). Dicha inmadurez, para ser significativa, debe afectar a la discreción de juicio del contrayente, ya sea: 1) porque afectivamente, el inmaduro carece del sentido de la realidad objetiva, es decir, del mundo real de las personas y de las cosas y por ello obstaculiza y hasta imposibilita la deliberación sobre ese mundo al que pertenece el otro contrayente y el matrimonio mismo; 2) por tener dificultades, a

veces insuperables, para moderar y/o dominar sus impulsos inconscientes irresistibles que le arrastran a la celebración del matrimonio, impidiéndole toda deliberación, que supone la existencia de otros motivos que aconsejan lo contrario (la no celebración del matrimonio) y que en el caso son sacados fuera del campo del entendimiento práctico por una especie de fijación patológica del pensamiento, no dándose dicha deliberación no se da la autodeterminación necesaria; y 3) por conllevar la inmadurez afectiva como consecuencia de su inestabilidad, sugestionabilidad, inestabilidad, etc., la desestructuración de la coordinación/colaboración que debe existir entre todos los estratos del psiquismo humano en la elaboración del acto psicológico del consentimiento matrimonial.

Algunas sentencias muy representativas dicen que *“la inmadurez debe obstruir gravemente la armonía en su proceso de elección, deliberación y decisión”* (Lefebvre, 8/7/1967); *in iure*, tal inmadurez puede afectar sustancialmente a la facultad crítica o discreción de juicio, si realmente es grave en sentido jurídico, tal y como señaló el Papa San Juan Pablo II en su discurso a la Rota Romana de 1997. En todo caso, para medir la gravedad de la inmadurez, se ha de atender a la conducta del contrayente antes y después de las nupcias, sin dejar de lado el informe pericial (Gil de las Heras, 6/9/2004).

Además, la inmadurez, también puede incidir en la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio: 1) por falta de dominio emocional y de adaptación a la realidad objetiva; 2) por exagerado egocentrismo, que impide la auto-donación requerida para la vida íntima de amor que es el matrimonio; y 3) por falta de capacidad para superar las dificultades de la vida sin excesiva ansiedad y sin huir al mundo de la fantasía.

Por último, es importante señalar que los malos tratos a la pareja, no inciden en la nulidad matrimonial por sí mismos, sino por la causa psicopatológica que los puede originar en algunas ocasiones. Así por ejemplo, *“los malos tratos no son los causantes directos de la nulidad. Lo serían los fondos anómalos que revelan personalidades como las psicopáticas, disociales, narcisistas o de cualquier otro modo gravemente alteradas. La madre de la nulidad sería la imposibilidad de convivir, de la que los malos tratos serían los portavoces”* (Panizo, 17/3/2003, ratificando sentencia de Tribunal de la Archidiócesis de Toledo de 29/10/2002). Es decir, si los malos tratos surgen como consecuencia de un fracaso conyugal en un matrimonio que fue contraído válidamente, no existiría causa de nulidad; para que se conceda dicha nulidad, debe existir una *incapacitas assumendi* en el momento de contraer y que ésta se manifieste tiempo después en forma de malos tratos producto de la incapacidad previamente existente del contrayente.

El informe pericial en la jurisdicción canónica

A efectos prácticos, la labor de los peritos se va a centrar en los cc. 1095§2 y 1095§3, es decir, en aspectos relacionados con la capacidad consensual, pero en ningún caso desde el punto de vista jurídico³, cuya competencia sólo corresponde al jurista, y más concretamente al juzgador. El perito no debe confundir nunca el concepto de capacidad jurídica con el de capacidad psicológica, siendo éste último el que debe valorar más allá de las posibles etiquetas diagnósticas⁴. El peritaje en las nulidades matrimoniales es

³ Esta distinción es pacífica, y no hay discusión en cuanto a la labor del perito como auxiliar del juzgador en su decisión, que no debe ser invadida ni sustituida por el perito. En este sentido, e.g. Mons. García-Failde (Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2003) expresa: *“pienso yo que el perito puede perfectamente dar su opinión acerca de si el peritado cuando celebró el matrimonio estuvo o no estuvo psíquicamente incapacitado para realizar actos de la trascendencia del acto matrimonial; deducir de esa incapacidad psíquica para esa clase de actos la incapacidad jurídica de ese peritado para el matrimonio corresponde exclusivamente al juez; no corresponde pues al perito, sino al juez, concluir si el matrimonio celebrado en esas conclusiones por ese peritado fue o no nulo (la cuestión de la nulidad del matrimonio es una cuestión jurídica, y no una cuestión psíquica)”* (Pág. 598). En todo caso, la autoridad indubitada del Papa San Juan Pablo II zanjó meridianamente esta cuestión en su discurso a la Rota Romana de 1987: *“el juez [...] no puede y no debe pretender del perito un juicio acerca de la nulidad del matrimonio, y mucho menos debe sentirse obligado por el juicio que en ese sentido hubiera eventualmente expresado el perito”*.

⁴ En este sentido, el ex-decano rotal Mons. Panizo, ilustra a los peritos cuando habla de *“La guerra de las etiquetas y la verdad de una incapacidad”*, señalando que *“Ha de ser la realidad psíquica deducible de un estudio técnico de la personalidad del contrayente en el momento de contraer (considerada no en el “abstracto” de unas pre-figuraciones psiquiátricas, sino en la interacción dinámica de las “variables humanas” –casi infinitas según personas “irrepetibles” como tales- con los logros verdaderos de la ciencia y la técnica) lo que más o mejor parece prestarse a prudentes valoraciones judiciales [...] Los resultados psicológicos o psiquiátricos que se obtengan no serán decisivos demostrativamente porque sean susceptibles de encapsularse bajo un determinado tipo de nosología o mejor tipología psiquiátrica, sino porque –siendo mórbidos- inciden de hecho grave y negativamente, seriamente, sobre los modos de comportamiento conyugal en un contrayente concreto. [...] Los tipos psiquiátricos hipotéticamente utilizables para obtener esos resultados no son el fin de la prueba, sino un medio de valoración de ésta. Esto ha de señalarse a propósito de ciertas pruebas técnicas en que el diagnóstico se presenta como la “patente” suprema de la validez probatoria. No es así, aunque los diagnósticos puedan ayudar en ocasiones a orientar los criterios evaluativos del tribunal. [...] Prescindiendo de los extremos y clamorosos estados “páticos” de las personas, en principio los correspondientes a las antiguas psicosis, en las que la etiqueta era de enfermedad mental estricta, los análisis y los estudios más modernos de las realidades anómalas de las personas se orientan más hacia criterios orientados a considerar los “estilos problemáticos” de adaptación humana como hipotéticos y posibles “estados personales” de verdaderas inadecuaciones e inadaptaciones humanas”. [...] A caballo entre la “normalidad” y las situaciones que no cumplen estrictamente los criterios de Trastorno de la Personalidad, es posible –la clínica psiquiátrica así lo va revelando ahora mismo- descubrir estados permanentes de desadaptación (en el sentido ya indicado), en que la persona no pueda ser diagnosticada ni*

retrospectivo, es decir, tiene que proyectarse al tiempo de contraer (Panizo y Pérez-Alhama, 2013). Esto es importante porque al final de una tormentosa convivencia, es frecuente la aparición de trastornos y desequilibrios de muy diversa naturaleza, que no afectan a la validez del matrimonio y que únicamente configuran patologías reactivas.

El canon 1680 establece la necesidad del recurso a la prueba pericial en los supuestos de «enfermedad mental», expresión que recoge también el art. 203§1 DC, aunque se completa con el siguiente añadido: “o por incapacidades de las que trata el c. 1095”. Además del añadido del art. 203§1, otra novedad importante de la *Dignitas Connubii* en relación con la prueba pericial es el uso del término «anomalía», término que es más genérico, y que permite hacer una interpretación extensiva de la expresión «enfermedad mental», cosa que ya venía haciendo la doctrina y la jurisprudencia (Bañares, 2000; Panizo y Pérez-Alhama, 2013).

Lo primero que se le solicita al perito, en términos generales para todas las situaciones de incapacidad del c. 1095, es el deber indagar en la estructura psíquica de la persona, analizando si estamos ante una deficiencia o alteración del psiquismo significativa que merezca la consideración de anomalía, término con el que concretiza el de «enfermedad mental» del c. 1680, para lo cual se debe pronunciar el perito sobre su etiología, naturaleza, gravedad, intensidad de los síntomas, así como sobre la evolución de dicha alteración, acudiendo para ello a criterios estrictamente científicos (Asín, 2008; Bañares, 2000).

En todo caso, para poder hablar de «anomalía», para estudiar cuándo y por qué surgió, para informar sobre su gravedad, su carácter habitual o transitorio, resulta fundamental que la pericia gire en torno a los hechos, los cuales deben ser estudiados desde un punto de vista técnico, debiendo individualizar los más relevantes así como interrelacionarlos (Asín, 2008; Bañares, 2000; Morán y Peña, 2008). Por ello, la calidad de la pericia dependerá en gran medida del estudio que se haga de los hechos más decisivos relacionados con el momento de contraer, de la conexión entre sí y del nexo que se establezca entre ellos. El informe no ha de quedarse en lo abstracto, sino que debe analizar el caso concreto que se plantea, dejando constancia de los síntomas de la supuesta perturbación psicológica, de sus causas, de los procesos dinámicos

de enfermedad mental (porque no es loco ni semi-loco) ni de Trastorno de Personalidad (porque lo típico del trastorno es que el anómalo patrón de la conducta lleve a desestructuraciones máximas de la personalidad), pero –sin embargo– esa persona sea “desadaptada”, porque la desadaptación sea menor, pero no pueda eludirse, ni en la teoría ni en la práctica, el criterio de existencia de desadaptación”. Págs. 102-106, en “Matrimonio Canónico. Su nulidad por alteraciones del psiquismo. Relevancia en el ordenamiento jurídico español” S. Panizo Orallo y J. Pérez Alhama (2013). En S. Delgado y J. M. Maza (Coords.). “Tratado de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Tomo V. Psiquiatría Legal y Forense”. Barcelona: Editorial Bosch.

subyacentes a la misma, del cuadro nosológico que aquellos síntomas configuran, así como de los efectos que la citada anomalía produjo en el psiquismo de la persona al momento de prestar consentimiento (Bañares, 2000; Panizo y Pérez-Alhama, 2013).

En cuanto a las cuestiones a resolver por la pericia, el art. 209§1 establece una serie de directrices generales válidas para todos los supuestos del c. 1095, mientras que el art. 209§2 establece las preguntas que el juez debe plantear al perito en cada una de las hipótesis de la incapacidad consensual previstas por el citado canon, si bien no se trata de un elenco de preguntas taxativo y cerrado (Bañares, 2000).

Los peritos, habitualmente deben responder a cuestionarios presentados por los jueces o el defensor del vínculo. Por ejemplo: “¿Ha sido posible el examen directo de la esposa?... ¿Cuánto tiempo ha durado dicho examen y que pruebas ha practicado?... ¿Qué documentos y elementos del proceso ha utilizado para realizar su examen?... ¿Hubiera sido conveniente alguna prueba o dato más para lograr una certeza científica mayor?... ¿Padecía la esposa peritada al tiempo de contraer alguna anomalía psíquica?... En caso afirmativo describa el perito el tipo de enfermedad, su origen, tiempo en que surgió y evolución de la misma. La anomalía psíquica que presentaba la esposa ¿es irreversible?... ¿Cómo podría corregirse?... Desde su conocimiento de la capacidad psíquica de la peritada ¿la considera Vd. capacitada para contraer nuevo matrimonio?... ¿Tiene el perito algo que añadir para el esclarecimiento de la verdad en la presente causa?....”.

Tabla 4. Aspectos de interés que debe contemplar la prueba pericial

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> - Definir la naturaleza psíquica del contrayente, probando su naturaleza, efectos concretos a la hora de consentir y su antecedencia a las nupcias. - Establecer nexo de causalidad entre la causa de naturaleza psíquica y el defecto de la capacidad consensual. - Contemplar el desarrollo psicobiográfico del contrayente. - Concordancia con la información obtenida a través de otros medios probatorios. - Importancia del diagnóstico, etiología y pronóstico. - No se debe calificar la causa de nulidad. |
|---|

En las causas de nulidad, el perito deberá atender tres puntos fundamentales: 1) el proceso, 2) los elementos, y 3) la libertad. En cuanto al proceso, será fundamental valorar aspectos como la percepción del otro, la capacidad de adaptarse al otro, la capacidad reflexiva, el juicio voluntario y el acto propio de la voluntad. En cuanto a los elementos, es esencial valorar la inteligencia (uso de razón mínimo, discreción, capacidad de discernir en relación a la edad mental, capacidad de conocer el objeto del matrimonio) y la voluntad (capacidad de querer, proceso de decisión, capacidad para emitir consentimiento). En cuanto a la libertad, se deberá considerar el conocer y el querer del contrayente, así como el ejercicio libre de la decisión alcanzada tras un proceso crítico-deliberativo.

Tal y como puede deducirse, el informe pericial se configura como un verdadero auxiliar del juzgador, por ello, salvo imposibilidad o grave dificultad de obtenerlo, será ciertamente imprudente prescindir de esta prueba. Al valorar los resultados de la pericia, como recordaba el Papa San Juan Pablo II en sus discursos a la Rota Romana de 1987⁵ y 1988, en los que alertaba del peligro reduccionista de determinadas corrientes psicológicas que pueden llegar a justificar la disolución del matrimonio sobre la base de una deficiente auto-realización personal, resaltando por tanto que el juez debe tener en cuenta la antropología sobre la que se fundamentan la pericia y sus conclusiones. Por una parte, debe evitar que una noción diversa de madurez pueda llevarlo a aceptar acríticamente una pericia favorable a la nulidad que se fundamenta en una noción psiquiátrica o psicológica de madurez que es irreconciliable con la noción canónica de madurez como un mínimo necesario de conocimiento, autodominio y autoposesión. Otro elemento importante en la valoración de la pericia es si el perito, con una idea clara de la indisolubilidad del matrimonio, ha centrado su atención en el estado psíquico del sujeto en el momento de manifestación del consentimiento matrimonial o si, por el contrario, no ha hecho otra cosa que constatar el fracaso matrimonial y la inviabilidad de la vida

⁵ Cuando señalaba en su discurso de 5 de febrero de 1987 que “*La visión del matrimonio según ciertas corrientes psicológicas es tal que puede reducir el significado de la unión conyugal a ser un simple medio de gratificación o de autorrealización o descarga psicológica. En consecuencia, para los peritos que se inspiran en dichas corrientes todo obstáculo que requiera esfuerzo, compromiso o renuncia, más todavía, toda ruptura de hecho de la unión conyugal se convierte fácilmente en la confirmación de la imposibilidad de los presuntos cónyuges para entender rectamente y para realizar el matrimonio. Las pericias, realizadas según esas premisas antropológicas reductivas, en la práctica no tienen presente el deber de un consciente propósito por parte de los esposos para superar, incluso a costa de sacrificios y de renunciaciones, las dificultades que se interponga a la realización del matrimonio; y, por tanto, valorar cualquier tensión como signo negativo e índice de debilidad e incapacidad para vivir el matrimonio*”. (<http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rota-romana/276-discurso-del-santo-padre-juan-pablo-ii-al-tribunal-de-la-rota-romana-de-1987.html>).

matrimonial (Bañares, 2000; De las Heras, 2001). Deberá tener en cuenta el perito que, una sentencia judicial, y de modo especial aquellas sentencias que afecta a la declaración de nulidad de un matrimonio, ha de tener presentes varios elementos entre los que cabe destacar, al menos en referencia al tema que nos ocupa, los siguientes: a) los hechos que han de juzgarse; b) la personalidad y los motivos de sus autores; c) la personalidad y los motivos de los testigos; d) las circunstancias que actuaron como determinantes; e) las normas y criterios en vigor para enjuiciarlas. En algunos de estos elementos el juez ha de estar adornado de determinadas dotes además de su capacitación jurídica (Ferrer, 2000). Con la ayuda de los peritos, el juez declarará la nulidad del matrimonio si considera probada la incapacidad, si adquiere certeza moral sobre la existencia de la incapacidad, fundándose en la pruebas, no por el hecho de que haya sido invocada ni porque el perito haya encontrado una anomalía, ni porque la condición de los cónyuges sea penosa (Asín, 2008; Bañares, 2000).

En cuanto a su estructura, la prueba pericial incluye habitualmente: 1) entrevistas con los esposos; 2) entrevistas con terceros; 3) examen de la personalidad de los cónyuges; 4) información en autos y pruebas documentales (cartas, diarios, informes médico-psicológicos, etc.) Es importante prestar especial atención a la formación y práctica religiosa, proceso de maduración, relaciones afectivas, mecanismos de afrontamiento. También, especial atención a noviazgo, decisión de matrimonio, adaptación al mismo, proceso de ruptura. Por último analizar la situación actual y motivación hacia la ruptura.

Tabla 5. Estructura del informe pericial en la jurisdicción canónica (Asín, 2008)

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. DATOS PERSONALES DE IDENTIFICACIÓN: nombre y apellidos, edad, fecha de nacimiento, nivel académico, actividad laboral. 2. TÉCNICAS DIAGNÓSTICAS: entrevistas, exploración psicopatológica, cuestionarios de personalidad, pruebas proyectivas. 3. EVOLUCIÓN PSICOBIOGRÁFICA: infancia, adolescencia, nivel de estudios, vida laboral, relaciones sentimentales, salud. 4. LA PAREJA: noviazgo, boda, convivencia, hijos, ruptura. 5. RESULTADOS 6. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA 7. RESPUESTA A LAS CUESTIONES PLANTEADAS 8. ANEXOS |
|---|

La prueba de la incapacidad requiere, ante todo, definir la naturaleza psíquica de la causa en el contrayente, lo que significa probar su naturaleza, efectos concretos sobre este contrayente singular y su antecedencia a las nupcias.

Es esencial probar el nexo de proporcional causalidad entre esta causa de naturaleza psíquica y el defecto de capacidad consensual que se invoca como causa de nulidad. Esto supone, determinar de qué aspecto jurídico de la voluntariedad ha sido privado el contrayente, identificando la específica dimensión de la voluntariedad del consentimiento que resulta afectada.

La prueba ha de conocer bien y valorar el desarrollo biográfico del sujeto y su natural secuencia cronológica, lo que significa examinar los órdenes de actividad personal, conyugal, familiar, social y profesional afectados por la causa psíquica, probando, en concreto en cuanto hechos, los actos, las conductas y los modos de comportamiento que evidencian la afección de la causa psíquica sobre los naturales y ordinarios campos de actividad de la vida ordinaria, para evidenciar en ellos la presencia o no de los efectos de la anomalía psíquica sobre la capacidad del sujeto y el grado de esa afectación.

Los dictámenes periciales deben poder ser encajados, sin contradicciones inexplicables, con los resultados obtenidos mediante la prueba confesora, documental, y testifical (Bañares, 2000). De ahí su importancia probatoria, por su congruencia contextual, de los incidentes que han tenido rastro clínico provocando la lógica intervención de médicos, psicólogos o psiquiatras, y en consecuencia, el testimonio histórico y de primera mano de éstos, elaborado precisamente en tiempo no sospechoso. Cuando no hay posibilidad real de probar la causa psíquica y su nexo con el defecto de capacidad dentro de este marco biográfico, visto en su natural secuencia cronológica, debe aportarse la prueba de por qué no es posible.

El perito no califica la causa de nulidad, sino que su labor debe centrarse en el diagnóstico, etiología y pronóstico de la causa psíquica. El juez tiene poder de sentenciar por defecto de capacidad del c. 1095 sin necesidad de basarse en un dictamen y sin que éste exista en las actas. Pero, salvo imposibilidad o grave dificultad de obtenerlo, será ciertamente imprudente prescindir de esta prueba. En todo caso, el perito aplica sus conocimientos profesionales a partir del examen clínico a las partes de la causa —o a partir de los contenidos de las actas que le facilita el juez—, y para responder a las preguntas que el juez determine (Bañares, 2000).

Por último, una vez entregado el dictamen realizado, se pasará a la fase de valoración de la prueba por parte del juez. En esta fase, sin embargo, podemos considerar tres dimensiones o aspectos diversos que no pueden dejar de tenerse en cuenta (Bañares, 2000; García-Faílde, 1999). En primer lugar será necesario comprobar que los presupuestos antropológicos que subyacen en el peritaje son aplicables a la materia de que se trata porque resultan compatibles

con los conceptos básicos de la antropología cristiana. Luego vendrá la imprescindible tarea de valorar la propia competencia científica del peritaje realizado, a través de su crítica interna, de su contraste con otros, etc. Y en tercer lugar habrá que considerar las conclusiones del peritaje en el contexto de la globalidad de lo que consta en las actas del proceso.

Conclusiones

A partir del Concilio Vaticano II (1962-1965) y muy especialmente tras la promulgación del CIC de 1983, cobran especial interés los aspectos psíquicos del consentimiento dentro del matrimonio canónico. El principal motivo no es otro que el creciente desarrollo que han tenido disciplinas como la psiquiatría y la psicología en el ámbito del consentimiento, ciencias de gran ayuda para el juzgador de nulidades eclesiásticas. Por ello, el dialogo entre el Derecho matrimonial canónico y la psiquiatría y psicología se antoja fundamental, habiendo aprendido los peritos a entender mejor el método lógico-formal del jurista, y éste a su vez a valorar en su justa medida el método experimental del psicólogo y del psiquiatra.

La intervención del perito en las causas matrimoniales canónicas puede resultar de todo punto necesaria, tratándose de un medio de prueba tan valioso que el juzgador no debiera desestimar. Sin embargo, es evidente que únicamente la actuación del perito será fiable cuando sea producto de una metodología idónea, entendiendo por tal no sólo el dominio de la teoría y la experiencia práctica suficientemente acreditada, sino que también conozca las raíces antropológicas del matrimonio cristiano.

La profundización de las ciencias psicológicas y psiquiátricas estimulará a los Jueces cada vez más a una mayor sensibilidad y hará comprender su necesidad y utilidad para poder comprender e interpretar de manera más efectiva el comportamiento humano.

Referencias

- Amat, E. (1992). *Claves de la inmadurez para el matrimonio*. Madrid: Rialp.
Asín, M. (2008). *La nulidad del matrimonio canónico por incapacidad psíquica*. Barcelona: Bosch.
Aznar-Gil, F. R. (1987). Las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica (c. 1095.3) según la Jurisprudencia Rotal. *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. XLIV.

- Aznar-Gil, F. R. (2002). *Derecho matrimonial canónico*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
- Bañares, J. I. (2000). Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas matrimoniales. *Ius Canonicum*, vol. XL.
- Castán, J. M., Guzmán, C., Pérez-Agua, T. M. y Sánchez, J. M. (2000). *Hominum causa omne ius constitutum est*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO (1983). Pamplona: Eunsa.
- De las Heras, J. (2001). *Difíciles de amar*. Madrid: Espasa.
- Ferrer, J. (2000). La capacidad para el consentimiento válido y su defecto: perspectiva doctrinal. En P. J. Viladrich, J. Escrivá-Ivars, J. I. Bañares y J. Miras (Coords.), *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*. Pamplona: Eunsa.
- Fornés, J. (2008). *Derecho matrimonial canónico*. Madrid: Tecnos.
- Fuentes, J. A. (1999). La incapacidad relativa y la incapacidad para la relación conyugal del c. 1095.3 en la Jurisprudencia de la Rota Romana 1993-1995. *Ius Canonicum*, vol. Especial.
- García-Failde, J. J. (1987). La prueba procesal de la incapacidad psíquica matrimonial. *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. XLIV.
- García-Failde, J. J. (1999). *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
- García-Failde, J. J. (2003). *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
- Gil de las Heras, F. (1987). La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (su tratamiento en los Tribunales Eclesiásticos españoles. *Ius Canonicum*, vol. XXVII, nº 53.
- González del Valle, J. M. (1985). *Derecho canónico matrimonial*. Pamplona: Universidad de Pamplona.
- López-Alarcón, M. y Navarro-Vals, R. (2001). *Curso de derecho matrimonial canónico*. Barcelona: Tecnos.
- Morán, C. M. y Peña, C. (2008). *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la instrucción Dignitas Connubii*. Madrid: Dykinson.
- Panizo, S. (1982). *Nulidades de matrimonio por incapacidad*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
- Panizo, S. (1996). *La inmadurez de la persona y el matrimonio*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
- Panizo, S. y Pérez-Alhama, J. (2013). Matrimonio canónico. Su nulidad por alteraciones del psiquismo. Relevancia en el ordenamiento jurídico español. En S. Delgado y J. M. Maza (coords.), *Tratado de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Tomo V. Psiquiatría Legal y Forense*. Barcelona: Bosch.
- Polaino-Lorente, A. (1990). *Madurez personal y amor conyugal*. Madrid: Rialp.
- Viladrich, P. J. (1998). *Consentimiento matrimonial*. Pamplona: Eunsa.
- Zacarés, J. J. y Serra, E. (1998). *La madurez personal: perspectivas desde la psicología*. Madrid: Pirámide.